JG
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO (C.C. 91.515.233)**
DEMANDADOS: **GIOVANNY ANGARITA CAMARGO (C.C. 79.821.490)**
EIDE ELENA ORTIZ DUARTE (C.C. 63.537.154)
DILFA ELENA DUARTE VIDAL (C.C. 26.982.447)
RADICADO: **680014003011-2023-00259-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que la parte interesada no ha cumplido con la carga impuesta en auto fechado 16 de mayo de 2023 (anexo virtual N. 006 C-1); así mismo, no se encuentran pendientes trámites encaminados a consumar medidas cautelares previas, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **GIOVANNY ANGARITA CAMARGO, EIDE ELENA ORTIZ DUARTE y DILFA ELENA DUARTE VIDAL,** conforme al Art. 317 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para **NOTIFICAR** el mandamiento de pago de fecha **16 de mayo de 2023**, a los demandados **GIOVANNY ANGARITA CAMARGO, EIDE ELENA ORTIZ DUARTE y DILFA ELENA DUARTE VIDAL; *adjuntando copia y anexos de la demanda y haciendo entrega al Despacho de la certificación de la empresa de correo certificado, que dé cuenta de los documentos que le sean entregados a los accionados***; con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP., y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Advertir al demandante, que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento Tácito. En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial

SEGUNDO: VENCIDO el término antes indicado, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir sobre la aplicación de la figura establecida en el Artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ